

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ZORAIDA SERRANO DE PLATA
Demandados: EVER REYES MURILLEJO Y OTRO
Radicación: 2018-00184**

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el endosatario en procuración de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de la letra de cambio para ser entregada al demandado, no condenar en costas y renunció a términos de notificación.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó el endosatario en procuración de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de este a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor, y procédase con la desanotación.

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b649427fb59a811c7daec785905dc32383c2cbd22b98429aafb75c7605ed**

Documento generado en 02/08/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMPARO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: HECTOR PASCUAS TRUJILLO Y DUWE LEY PASCUAS PASCUAS
RADICACIÓN: 2021-00237
Auto interlocutorio

A despacho el proceso de la referencia para efectos de hacer pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda presentada por los demandados, a través de apoderado judicial.

Según obra en las diligencias, el designado abogado para representar a los demandados presentó contestación de la demanda, los días 23 de septiembre de 2021, en nombre y representación del señor Héctor Pascuas Trujillo y 20 de octubre de 2021, en nombre y representación del señor Duwer Ley Pascuas Pascuas, sin embargo, previo a impartirle el trámite de rigor, es necesario hacer pronunciamiento frente a su contenido toda vez que el mismo no atiende las reglas procesales establecidas en la ley procesal civil vigente.

A pesar de que dentro de la normatividad se habla del rechazo de la demanda, verbigracia los artículos 90 y 321 del C.G.P., dentro del estatuto procesal civil no se encuentra norma expresa que hable sobre la inadmisión de la demanda dentro del proceso verbal, tal como si lo hace en el proceso verbal sumario (Art. 391 C.G.P.).

No obstante, en virtud del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con el artículo 42 numeral 2 del C.G.P., uno de los deberes del juez es hacer efectivo el principio de la igualdad de las partes en el proceso, lo que se traduce en otorgar las mismas oportunidades **procesales** para la realización plena de sus garantías, es que se afinca lo que a continuación se expone.

Pues es en ese orden de ideas, que, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que el escrito adolece.

Añadido a lo anterior, de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7 del Código General del Proceso, se tiene que la doctrina es criterio auxiliar de la actividad judicial, y debe ser tenida en cuenta, tal como lo señala la normatividad.

Respecto del tema, Miguel Enrique Rojas Gómez (2017), en su obra “Código General del Proceso Comentado” señala:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa

opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 12 del C.G.P., si se presentan vacíos en las disposiciones del Código General del Proceso, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas el juez es quien determinará la forma de realizar los actos procesales, teniendo en cuenta esto, se tiene que el artículo 391, inciso 5 del C.G.P prevé el término de cinco días para que el demandado subsane la contestación de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el profesional del derecho Julián Ignacio Aguilar Medina, compareció al proceso como apoderado de los demandados y presentó contestación a la demanda, junto con el escrito de las excepciones previas y los anexos, dentro de los cuales se destaca el memorial poder especial, el cual, revisado de cerca, no cumple con lo requerido por el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues en el artículo quinto, señala:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Acatando la norma transcrita se observa causal de inadmisión de la contestación, pues al hacer una revisión en el Registro Nacional de Abogados se constata que el doctor Aguilar Medina no ha registrado dirección electrónica. Por otro lado, señala que el poder debe ser enviado a través de mensaje de datos (correo electrónico), y en el caso de los demandados estar inscritos en el Registro Mercantil debe provenir del correo electrónico allí registrado, situación que no se evidencia en la contestación o sus anexos.

Atendiendo lo anterior, las contestaciones no cumplen con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 5 inciso 1 del Código General Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el doctor Julián Ignacio Aguilar Medina en nombre y representación del señor Héctor Pascuas Trujillo, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que ajuste la actuación a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el doctor Julián Ignacio Aguilar Medina en nombre y representación del señor Duwer Ley Pascuas Pascuas, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada

el término de cinco (5) días, para que ajuste la actuación a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7cb4f79a57d50157cc815ad3269c3bcc9655e2b93e31615f94674d763b1a08**

Documento generado en 02/08/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: BALTAZAR VERA TOVAR
Radicación: 2018-00129**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de mayo de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de BALTAZAR VERA TOVAR, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación del mismo propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 22 de marzo de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.412.831,76. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cfafd1fd9d78a0fc0d5f3f32318cb4474a728dc457c953b79831fb3b61b865**

Documento generado en 02/08/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LEONARDO GARZON ORTIZ

Radicación: 2020-00226

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEONARDO GARZON ORTIZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación del mismo propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 24 de marzo de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.629.080,44. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6276b75a555af0576f3da0933f3f6809df66a4d3744d798dbb3623a1b5224**

Documento generado en 02/08/2022 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>